

rior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia arancelaria.»

«Artículo séptimo.—Para obtener las licencias de importación con franquicia, la Empresa beneficiaria deberá justificar las exportaciones de los productos correspondientes a la reposición mediante los siguientes documentos:

Uno. Certificado del Organismo oficial técnico que haya sido señalado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, en el que se acredite el tipo o clase del producto destinado a la exportación y de los semimanufacturados, entre los autorizados por este Decreto, empleados en la fabricación de aquél. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que el producto a que el mismo se refiere coincide exactamente con el que ha sido exportado, al amparo de determinada factura de exportación.

Dos. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido de aquel a que se hace referencia en el número anterior.»

Quedan inalterables los restantes artículos del Decreto seis-cientos trece/mil novecientos sesenta y tres, excepto el sexto que debe considerarse suprimido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2428/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a la firma «Río Gulf de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de compuesto tetrametilo de plomo (TML) por exportaciones de gasolina.

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Río Gulf de Petróleos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar compuesto de tetrametilo de plomo (TML) por exportaciones de gasolina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Río Gulf de Petróleos, S. A.», con domicilio en Marqués de Villamagna, número cuatro, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de compuesto de tetrametilo de plomo (TML), como reposición de las cantidades de esta materia prima para la fabricación de gasolina, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de compuesto tetrametilo de plomo (TML) contenido en la gasolina exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos de dicho compuesto.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el tres por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

El contenido de tetrametilo de plomo (TML) será determinado en cada caso mediante análisis, por los servicios competentes de la Dirección General de Aduanas.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en las fechas y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideran oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2429/1967, de 19 de agosto, por el que se concede a «Zumos y Conservas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden del fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Zumos y Conservas S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley, y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a «Zumos y Conservas, S. A.», con domicilio en la avenida de Franco, ciento quince, Tabernes Blanques (Valencia), franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de albaricoques en medios, azucarados, congelados, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de albaricoques podrán importarse catorce kilogramos con doscientos ochenta y seis gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajus-